

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01030/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El seis (6) de agosto de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE METEPEC, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio 00054/METEPEC/IP/2012 y que señala lo siguiente:

POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLITAR AMABLEMENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN, II, LA PLANTILLA DE TRABAJADORES DE TODOS LOS RANGOS DESDE EL MAS BAJO HASTA EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA CUAL DEBERA CONTENER NOMBRE Y SUELDOS. ASÍ MISMI LAS PLAZAS VACANTES EXISTENTES EN TODO EL AYUNTAMIENTO DE IGUAL FORMA CON SUELDOS Y RANGO (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El seis (6) de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** registró un movimiento de aclaración en el **SAIMEX** al notificar un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se solicita ampliación de datos mediante oficio UDT/MET/065/2012, se adjunta al mismo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

EXPEDIENTE: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Notificación
FOR-CON-UDT-005

Versión vigente no. 01
Fecha: 01 de junio de 2012

Dirección de Innovación Gubernamental
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información



UDT/MET/065/2012

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 6 de agosto de 2012

ASUNTO: Se solicita ampliación de datos.

C.
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día 6 de agosto del presente mediante folio 00054/METEPEC/IP/2012; al respecto me permito informarle que con la finalidad de poder atender su solicitud satisfactoriamente, le solicito de la manera más atenta, nos complemente y/o amplíe los datos de la misma, ya que para este Sujeto Obligado, no le es claro a que se refiere con **"...todos los rangos desde el más bajo hasta el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano..."**. Es decir, nos aclare si la información que requiere es sólo de la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento; así mismo, nos detalle si la información en cuanto a las plazas vacantes en el Ayuntamiento, es solamente en referencia a la Dirección de Desarrollo Urbano ó a todo el Ayuntamiento de Metepec.

Lo anterior en términos del artículo 44 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
(RUBRICA)

Villada No. 437, Barrio de Santiaguillo, C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tels. (01 722) 208. 92.20 y 208.92.21
www.metepec.gob.mx

3. El **RECURRENTE** no dio desahogo al requerimiento de aclaración.

4. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

5. Inconforme, el veinticinco (25) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *SE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO AL ART. 8 CONSTITUCIONAL. EL AYUNTAMIENTO HIZO CASO OMISO A MI SOLICITUD, SE RECOMIENDA NOTIFICARLOS PERSONALMENTE, YA QUE POR LO VISTO CARECEN DE PERSONAL PREPARADO PARA UTILIZAR ALGUN EQUIPO DE COMPUTO. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01030/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Se envía informe de justificación al recurso de revisión con folio 01030/INFOEM/IP/RR/2013, así como el anexo. (Sic)

- Documentos adjuntos:

EXPEDIENTE: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

UDT/MET/204/2013
CIUDAD TÍPICA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO A 26 DE ABRIL DEL 2013
RECURSO DE REVISIÓN: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: C
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

LICENCIADA EN DERECHO
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Lic. Raúl Silva Castilla, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 01030/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha 25 de Abril del 2013 interpuesto por el hoy recurrente C. [REDACTED] por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense [SAIMEX] y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo las siguientes:

ANTECEDENTES:

En fecha 06 de agosto de 2012, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00054/METEPEC/IP/2012 mediante la cual se solicitó la siguiente información:

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR AMABLEMENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN, II, LA PLANTILLA DE TRABAJADORES DE TODOS LOS RANGOS DESDE EL MAS BAJO HASTA EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER NOMBRE Y SUELDOS, ASÍ

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Villas de No. 937, Barrio de Santiago
C.P. 52146 Metepec, México
Tel: 208-9220, 208-9221
www.metepec.gob.mx



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

MISMI LAS PLAZAS VACANTES EXISTENTES EN TODO EL AYUNTAMIENTO DE IGUAL FORMA CON SUELDOS Y RANGO." [sic].

- 1- Una vez recibida y analizada la información que solicitó el C. López, en cumplimiento a lo establecido por el numeral treinta y ocho de los lineamientos invocados al inicio del presente escrito, la Unidad de Información procedió a solicitar la información al servidor público correspondiente en cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- 2- Posteriormente, la Unidad de Información en fecha 06 de agosto del 2012 notificó al solicitante hoy recurrente solicitándole ampliación de datos de la solicitud relacionada, mediante oficio número UDT/MET/065/2012, (se anexa al presente), en el cual se le requiere complementarse y/o ampliar los datos de la misma, ya que para este Sujeto Obligado, no le es claro a que se refiere con "...todos los rangos desde el más bajo hasta el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano..." Es decir, aclare si la información que requiere es sólo de la Dirección Urbana de este Ayuntamiento, así mismo, nos detalle si la información en cuanto a las plazas vacantes en el Ayuntamiento, es solamente en referencia a la Dirección de Desarrollo Urbano o a todo el Ayuntamiento de Metepec.
- 3- Aunado a lo anterior el día 14 de agosto del 2012 se revisó la solicitud 00054/METEPEC/IP/2012, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

- 4- En consecuencia a lo anterior, en fecha 25 de abril del 2013, el hoy recurrente, C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 01030/INFOEM/IP/RR/2013, en el cual considera como acto impugnado la siguiente:

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Villada No. 437, Barrio de Santiago
C.P. 52140 Metepec, México
Tel. 018-9229-208-9231
www.metepec.gob.mx



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN." [SIC].

ANÁLISIS

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Si bien es cierto que se le solicitó al recurrente ampliar la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el cual no realizó en tiempo ni en forma, se configura que no cumplió con la solicitada por esta Unidad de Transparencia de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante destacar que resulta temeraria la aseveración del C. [REDACTED] al establecer que se violenta el derecho de acceso a la información de acuerdo al artículo 8º Constitucional el ayuntamiento, pues el recurrente hizo caso omiso al requerimiento de la aclaración por lo tanto el seguimiento de la solicitud en mención.

Segundo.- Cabe hacer mención que el Derecho al Acceso a la Información que prevén los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la propia naturaleza jurídica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en ningún momento se negó, ya que el propio solicitante impidió que se continuara con el proceso a la información, que él mismo promovió ya que el artículo 44 establece que transcurrido el plazo de cinco días hábiles el solicitante no completa, corrige o amplía los datos de la solicitud, se ~~tenió~~ por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Siendo más imperante y accesorio a lo indicado, que después de seis meses realiza la presentación del presente recurso de revisión, siendo que desde un momento fue su obligación el ampliar o aportar elementos necesarios para la atención de solicitud de información, resultando que omitió tal requerimiento.

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Vialda No. 457, Barrio de Sanlagún
C.P. 52140 Metepec, México
Tel: 208-9220, 208-9221
www.metepec.gub.mx

EXPEDIENTE: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por medio del presente me permito solicitar el desechamiento del asunto en razón de que los requisitos para que proceda no se cumple en tiempo ni en forma.

En razón de lo anterior es preciso manifestar lo correlativo al significado de "Desechamiento", por lo cual me permito expresar de manera clara lo manifestado por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar la siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de improcedencia del trámite, y, por ella, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar..."

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 01030/INFOEM/IP/RR/2013 promovido por el recurrente C.

Segundo.- Solicitar tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declare infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar la improcedencia y por lo tanto el sobreseimiento.

ATENTAMENTE

UIC. RAÚL SILVA CASTILLO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Villa de No. 417, Barrio de Santiago
C.P. 52140 Metepec, México
Tel. 208-9220, 208-9221
www.metepec.gob.mx

EXPEDIENTE: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Notificación
FOR-CON-UDT-005

Versión vigente no. 01
Fecha: 01 de junio de 2012

Dirección de Innovación Gubernamental
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información



UDT/MET/065/2012

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 6 de agosto de 2012

ASUNTO: Se solicita ampliación de datos.

C.
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día 6 de agosto del presente mediante folio 00054/METEPEC/IP/2012; al respecto me permito informarle que con la finalidad de poder atender su solicitud satisfactoriamente, le solicito de la manera más atenta, nos complimente y/o amplíe los datos de la misma, ya que para este Sujeto Obligado, no le es claro a que se refiere con "...**todos los rangos desde el más bajo hasta el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano...**". Es decir, nos aclare si la información que requiere es sólo de la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento; así mismo, nos detalle si la información en cuanto a las plazas vacantes en el Ayuntamiento, es solamente en referencia a la Dirección de Desarrollo Urbano ó a todo el Ayuntamiento de Metepec.

Lo anterior en términos del artículo 44 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Villada No. 437, Barrio de San Isidro, C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tel: (01 771) 204 91 20 y 204 91 21
www.metepec.gob.mx

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Ahora, es de señalar que jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente el órgano resolutor pueda emitir una resolución que dirima la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

No obstante, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no prevé expresamente las instituciones procesales del “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de*

la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. **En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogado; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;**
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si bien los requisitos formales en la interposición del recurso de revisión se ven superados al utilizar el sistema electrónico ideado para tal fin (**SAIMEX**) y los formatos aprobados por este Instituto; los requisitos de fondo o sustanciales como lo son el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad son elementos que sustentan la inconformidad del recurrente y le indican al órgano resolutor las causas por las que se está disconforme con la respuesta.

Es decir, para que un órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agraviado exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y exprese los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos.

Para comprender mejor los alcances de estos requisitos sustanciales es necesario remitirnos al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Esta disposición constitucional entraña el principio de legalidad en todos los actos de autoridad; esto es, las autoridades al emitir cualquier acto, determinación e incluso omisión deben hacerlo con base en una ley vigente que establezca expresamente las atribuciones y facultades que tiene para su pronunciamiento.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los actos de autoridad *“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y*

con base en disposiciones legales o de facto, pretender imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”

De este modo, los actos de autoridad son los llevados a cabo por instituciones que por disposición legal o de facto tienen la facultad de afectar la esfera de derechos de los gobernados, aún en contra de la voluntad de estos últimos.

Para dilucidar los alcances de un acto de autoridad, sirve como criterio orientador, la tesis aislada P. XXVII/97, de la Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1997, Página: 118:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, **con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.** Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el

*juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, **debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.***

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Además de lo anterior, el mismo artículo 16 constitucional exige que la emisión de todo acto de autoridad debe fundar y motivar la causa legal de su actuar.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "*Garantías Constitucionales del Proceso*", refiere que "*...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."*

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, en contra de los actos de autoridad se ha establecido un sistema de medios de impugnación en cada materia para que el gobernado pueda válidamente corregir, revocar, modificar o anular los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades que violenten su esfera de derechos.

En materia de transparencia y acceso a la información pública en esta entidad federativa, el legislador ha establecido en la ley de la materia un proceso impugnativo de los denominados doctrinariamente “autónomos”; toda vez que a través de la interposición del recurso de revisión, los particulares inician una relación jurídico procesal con este Instituto, con el fin de que el Pleno resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad y, en su caso, lo modifique o revoque.

Atendiendo al caso particular, es necesario entrar al análisis respecto a la procedencia del recurso de revisión, toda vez que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe

examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la haya o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar...

Derivado del precepto legal citado con anterioridad, se observa en forma clara que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste el derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita, el plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles, mismo plazo se le otorga al particular para que conteste la aclaración, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Es necesario también resaltar que todos los tramites señalados con anterioridad se hacen mediante el **SAIMEX**, medio por el cual se le notificará al particular de la aclaración cuando la hubiere.

Resulta que para el caso de que se actualicen plenamente las hipótesis previstas en el artículo 44 de la Ley de la materia, se tendrá que estar en presencia de una omisión en dar contestación a la aclaración por parte del **RECURRENTE**, luego entonces, se considera necesario precisar lo siguiente:

- El seis (6) de agosto de dos mil doce, el particular presentó solicitud de información pública.
- El **SUJETO OBLIGADO** notificó al particular el mismo día en que se formuló la solicitud el requerimiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud escrita

- Sin dar desahogo al requerimiento de aclaración, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veinticinco (25) de abril del año en curso.

Ahora bien, atendiendo a que el particular fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento para que completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, en estricta aplicación del artículo antes citado, se tuvo por no presentada la petición o solicitud de información.

Por otra parte, es conveniente precisar que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la materia establece:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

...

En el caso, como se precisó en párrafos que anteceden, la solicitud de información exhibida por el particular se tuvo por no presentada por lo que quedaron a salvo sus derechos para volverla a presentar.

Por consiguiente, es improcedente el recurso de revisión interpuesto, en atención a que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cuatro hipótesis de procedencia de este medio de impugnación y entre ellos no se encuentra el supuesto en que se tenga por no presentada la solicitud de información.

Sin embargo, el artículo en cita no establece que el recurso de revisión proceda en aquellos casos en que se tenga por no presentada la solicitud.

Por consiguiente, si no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 71 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el medio de impugnación es improcedente y en consecuencia se desecha el mismo.

Con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos en este considerando, este Pleno determina **DESECHAR** por improcedente este recurso de revisión.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01030/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO